



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 029.

REFE : IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

DTE : GENNY LARY RUIZ RUIZ.

DDO : EMILIANO RUIZ SALAS.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00014-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. P., los poderes especiales para uno o varios procesos deberán conferirse verbalmente en audiencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. Pues bien, una vez revisado el poder otorgado por el demandante a su apoderado, se evidencia que este se encuentra dirigido a un juez distinto al del conocimiento de este asunto, Juez Promiscuo de Familia de Tarazá; por lo tanto, deberá la parte interesada presentar el poder dirigido a este despacho.

Por su parte, establece el artículo 6° del decreto 806 de 2020, que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Dispone además, el párrafo segundo del artículo 8, ibídem, que el interesado en la notificación personal afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Pues bien, una vez revisada la presente demanda, se tiene, que la misma no reúne los requisitos legales dispuestos en el decreto 806 de 2020, pues en primer lugar, el demandante, pese a indicar la dirección de correo electrónico donde recibirá

notificaciones la parte demandada, no realiza la manifestación de que trata la norma, esto es, que la dirección reportada pertenece a la demandada; tampoco informa la manera en que obtuvo conocimiento de dicha situación, ni se aporta las constancias pertinentes que acrediten dicha circunstancia.

Sin el cumplimiento de los anteriores requisitos resulta improcedente admitir la demanda, pues desde la admisión de la misma se ordena la notificación a la parte demandada del auto admisorio, y esta no se puede llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, si no se acredita el cumplimiento de los presupuestos legales indicados en dicha norma.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por el señor GENNY LARY RUIZ RUIZ en contra del menor EMILIANO RUIZ SALAS, representado legalmente por la señora YESICA PAOLA SALAS GARCIA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

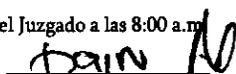
TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se re reconoce personería para actuar al Dr. WEIMAR ANDRES MARTINEZ ZAPATA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 238.484, en la forma y para los efectos del poder conferido por su poderdante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 011 fijado hoy 01/02/2021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  El secretario